

Señor

JUEZ SEXTO

CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

La Ciudad. -

Ref: **PROCESO No. 2019/277**

De: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS

Contra: MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 8/11/2021

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.096.709 de Bogotá y T. P. No. 76.794 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ**, plenamente identificada dentro del plenario y quien actúa en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; y, conforme poder allegado a su juzgado para la notificación de la demanda, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 8/11/2021**

SOLICITUD

Solicito muy comedidamente, la revocatoria de la providencia de 8 de noviembre de 2021, notificada por estado el 9 de noviembre de 2021, que negó el recurso de apelación contra el auto de 25 de octubre de 2021 o en su defecto, se expidan copias para el de queja, con su consecuente remisión al superior para su decisión, lo anterior por considerar que, el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda

SUSTENTO DEL RECURSO

El auto objeto del recurso es el de 8 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho decidió “NEGAR por improcedente el recurso de apelación”, contra el auto de 25 de octubre de 2021, que resolvió rechazar excepciones previas propuestas por la demandada y denominadas “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente”, porque “no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 el Código General del Proceso o norma especial que así lo establezca”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apelación interpuesta procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del Código General del proceso, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”. Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas

relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.

El recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda, tal como lo señala el artículo 101 del C.G.P. “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”

Vale decir que si están encausado dentro de los lineamientos procedimentales el dar trámite al recurso de apelación que pudo haber generado su inadmisión y/o el rechazo de la demanda

Si lo vemos por vía de la antología de la Ley, al respecto, se advierte que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, norma con fuerza de Ley cuya aplicación es inmediata, indicó que, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, pero guardó silencio respecto a los demás aspectos. De manera que atendiendo al criterio de especialidad:

En la sentencia C-005 de 1996, con relación al criterio de especialidad como una herramienta hermenéutica, la Corte Constitucional indicó: “(...) De lo dicho se deduce también que, si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, (...)”

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, el cual, cuando la decisión se notifique por estado, debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes. Después, luego del traslado a los demás sujetos procesales, se decidirá acerca de su concesión.

En el presente asunto, como se dijo, a través de providencia de octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), que decide sobre las excepciones previas, notificado por estado el 26 de octubre de 2021, el cual fue interpuesto y sustentado

en el término legal vale decir el 28 de octubre de los corrientes, vale decir conteniendo todos los ingredientes necesarios procedimentalmente hablando para su estudio.

Al consultar: Artículo 42 C.G.P. (...) 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...). También: TAB, Despacho No. 1, M.P., José Ascensión Fernández Osorio, rad. 152383333003-2018-00348-01. Tunja, 17 de junio de 2019. 4 Cita original: “Establece el numeral 6 del artículo en comento que: “[e]l Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...) Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” (se resalta)”.

En el evento de no prosperar el recurso de reposición solicito conceda el RECURSO DE QUEJA establecido en el **Artículo 353. Interposición y trámite**

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Así mismo se me señale el valor del arancel judicial para el envío de las copias digitales del expediente al superior, lo anterior atendiendo a que en este Juzgado se digitalizaron todos y cada uno de los documentos que conforman el proceso de la referencia.

Del señor JUEZ,

Atentamente,



SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO

C.C.No. 52.096.709 de Bogotá

T.P.No. 76.794 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO No. 277/2019

sheylla sarmiento <sheylla2003@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

RADICADO 277/2019

DE: COOMULTRAISS

Contra: MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO, mayor y vecina de esta ciudad identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito allegar memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto calendado noviembre 8 de 2021 y notificado por estado el 9 de noviembre de 2021.

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO

C.C.No: 52.096.709 de Bogotá

T.P.No. 76.794 del C.S.J.